



**AUTO N. 00029**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, motivada por el derecho de petición allegado mediante radicado SDA 2017ER64217 del 06 de abril de 2017, realizó visita técnica de control el 11 de julio de 2017 y conforme a esta, mediante Acta 17-0174, requirió a la sociedad **PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.**, con NIT. 900.365.205-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“CROMANTIC -CL 85”** con matrícula mercantil 02138499, ubicado en la Carrera 15 No. 85 – 16 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., para que retirara la publicidad exterior visual pintada o incorporada en cualquier forma a puertas o ventanas de la edificación.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 04926 de 07 de octubre del 2017, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

**3. EVALUACIÓN TÉCNICA**

*La Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control el día 11 de julio de 2017, motivado por el derecho de petición con radicado SDA No 2017ER64217 del 06-04-2017 al establecimiento de comercio **CROMANTIC-CL 85**, ubicado en la Carrera 15 No. 85 - 16 de propiedad de la sociedad **PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.** identificada con Nit **900365205 - 4**, representada legalmente por el señor **FELIPE TORO JUNGUITO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.156.653** o quien haga sus veces, encontrando que:*

<b>CONDUCTA EVIDENCIADA</b>	<b>NORMATIVIDAD ASOCIADA</b>
-----------------------------	------------------------------



<i>El establecimiento cuenta con Publicidad pintada o incorporada a las ventanas de la edificación.</i>	<i>Decreto 959 de 2000, artículo 8, literal c.</i>
---	--

*Conforme lo encontrado en la visita, se procedió a diligenciar el Acta de Control No. 17-0174, en el cual se plasmaron las conductas evidenciadas y se realizaron las recomendaciones técnicas para subsanar dichas conductas, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la sociedad **PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.**, treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrega de suscripción del Acta de control, para que dé cumplimiento a lo recomendado y radique ante esta Autoridad Ambiental las evidencias pertinentes para el cumplimiento de la norma.*

*De acuerdo a lo suscrito en el Acta de Control No. 17 - 0174 se verifica en el sistema de Información Ambiental de la Entidad el día 11 de agosto de 2017, que el establecimiento de comercio **CROMANTIC-CL 85** identificado con M.M. **02138499**, cuenta con registro de Publicidad Exterior Visual vigente tipo AVISO EN FACHADA bajo el número de radicado SDA No. 2014EE032727 del 26-02-2014, ubicado en la Carrera 15 No. 85 - 16, pero no radico la evidencia del cumplimiento de la conducta evidenciada, estableciéndose de este modo que, no subsanó la inconsistencia descrita dentro del término otorgado en el Acta de Control 17-0174 del 11-07-2017.*

### **3.1 PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:**

<b>REGISTRO FOTOGRAFICO</b>

<b>Fotografías No. 1</b> Vista panorámica del aviso en fachada, ubicado en la Carrera 15 No. 85 - 16, el cual cuenta con registro de Publicidad Exterior Visual pero el establecimiento cuenta con Publicidad pintada o incorporada a las ventanas y/o puertas de la edificación.

### **7. CONCLUSIONES**



Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que:

La publicidad instalada en el establecimiento de comercio **CROMANTIC-CL 85** identificado con M.M. **02138499**, de propiedad de la sociedad **PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.** identificada con Nit **900365205 - 4**, representada legalmente por el señor **FELIPE TORO JUNGUITO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.156.653** o quien haga sus veces, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que, como se evidencio en la visita del 11-07-2017, se instaló un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo **AVISO EN FACHADA** que cuenta con registro vigente, pero el establecimiento cuenta con Publicidad pintada o incorporada a las ventanas y/o puertas de la edificación.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.”

## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.



Que así, conforme al Concepto Técnico 04926 del 07 de octubre del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S**, identificada con NIT. 900.365.205-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**CROMANTIC -CL 85**” con matrícula mercantil 02138499, ubicado en la Carrera 15 No. 85 – 16 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso bajo una condición no permitida como es pintados o incorporados en cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.**, con NIT. 900.365.205-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CROMANTIC-CL 85** con matrícula mercantil 02138499, ubicado en la Carrera 15 No. 85 – 16 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 04926 del 07 de octubre de 2017, señaló que la publicidad exterior visual tipo aviso, se encontró colocada bajo una condición no permitida, como es pintada o incorporada en cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.**, con NIT. 900.365.205-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CROMANTIC-CL 85** con matrícula mercantil 02138499, ubicado en la Carrera 15 No. 85 – 16 localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso bajo condiciones no permitidas, como es pintados o incorporados en cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación, como



consta en el Acta de visita 17-0174 del 11 de julio de 2017, acogida por el Concepto Técnico 04926 del 07 de octubre de 2017, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.**, con NIT. 900.365.205-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la Carrera 10 No. 96 – 25 OFICINA 505 de la ciudad de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2019-1623**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de enero del año 2020

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ADRIANA EUGENIA MENDEZ	C.C: 52022481	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191009 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/07/2019
ADRIANA EUGENIA MENDEZ	C.C: 52022481	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191009 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/07/2019
<b>Revisó:</b>					
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/12/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2019
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/12/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/12/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/12/2019
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/01/2020

*Expediente: SDA-08-2019-1623*